



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00104-00

ACCIONANTE: ROSSANA AUXILIADORA MOLINARES SOLAR quien actúa en nombre propio.

ACCIONADOS: los JUZGADOS QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA y PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE esta ciudad.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora ROSSANA AUXILIADORA MOLINARES SOLAR, quien actúa en nombre propio, en contra de los JUZGADOS QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA y PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital e igualdad, presuntamente vulnerados por las acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

Que ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, se tramitó el proceso ejecutivo No. 2011-00689, originario del Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, en el cual intervinieron como demandante el señor FERNEY SANCHEZ y ella como ejecutada, proceso judicial que terminó por pago total de la obligación, por lo que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sostuvo que, desde hace mucho tiempo ha venido solicitando al Juzgado de ejecución accionado la entrega de los depósitos judiciales a su favor en razón de la finalización del proceso.

Reseñó que el día 18 de febrero de esta anualidad, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, profirió un auto a través del cual se disponía requerir al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de esta ciudad, a fin que

informara sobre el estado de la medida cautelar de embargo de reamente decretada dentro del proceso 2019-00280, sin que haya obtenido una respuesta al respecto o entregado los títulos judiciales requeridos, por lo que se vulneran sus derechos fundamentales.

3.- Pidió, conforme lo relatado que:

“...ordene a la Accionada JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, para que dentro del término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas proceda a ordenar o autorizar la entrega de títulos judiciales a mi nombre...”

4.- Mediante proveído del 10 de mayo de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a FERNEY SANCHEZ, el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

Posteriormente a través del proveído del 14 de mayo de 2021, se ordenó la vinculación del Juzgado Segundo de Ejecución Municipal de Barranquilla.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1. El JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, sostuvo que verificado el sistema TYBA, se constató que el proceso citado por la accionante se encuentra siendo tramitado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad.

Así mismo, dentro del trámite adelantado se profirió sentencia, posteriormente el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución Municipal de Barranquilla por auto del 8 de noviembre de 2013.

Sostuvo que revisado el sistema de títulos judiciales del banco agrario no se encontraron depósitos a nombre de la accionante.

Finalmente, informó que no ha tenido ninguna injerencia en las actuaciones relacionadas con el desembargo o con cualquiera otra decisión respecto del proceso luego que fue enviado a ejecución.

2. El JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, arguyó que:

“...al revisar la foliatura observa el despacho que dicha solicitud se resolvió mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, providencia en la cual no se accedió a la entrega de depósitos judiciales dada la existencia de embargo de los títulos libres y disponibles, y embargo de remanentes, además con autos de fecha 29 de octubre de 2020 y 18 de febrero de 2021 se ha requerido a las autoridades judiciales que embargaron remanente del presente proceso a fin de establecer la vigencia de dichas medidas, y llama la atención que desde el auto de terminación del proceso se advirtió la existencia de remanentes.

En tal sentido fue recibida respuesta del Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla, que comunicó la terminación del proceso Radicado 2018-00039 y en ocasión a ello en auto del 18 de febrero de 2021 se tomó atenta nota de la orden, sin embargo no ha sido recibida respuesta por parte del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Barranquilla sobre el estado de la medida cautelar de

embargo de reamente decretada dentro del proceso 2019-00280, razón por la que se ordenó requerir nuevamente mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que obra la constancia de remisión de dicho oficio a dicho Juzgado, tal como se puede corroborar en la carpeta de oficio que se anexa.

Con posterioridad al auto de fecha 18 de febrero de 2021 la demandada reitera la solicitud de entrega de título, en dicho memorial no solicita más información, y valga advertir que es el mismo que aporta con su escrito de tutela; en otras palabras lo único que ha solicitado la accionante es la entrega de títulos, y ya se le ha advertido en varias oportunidades que ello no es procedente dado los embargos de remanentes.

Decantado está que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

Así pues, tenemos que la suscrita se pronunció respecto a la petición esgrimida por la parte accionante, lo que tomaría esta acción constitucional como improcedente.

Dejo en esta forma, rendido el informe que me fue solicitado, y reitero mi petición de que se deniegue la presente Acción de Tutela en lo que a este Despacho se refiere, y reitero que anexo el expediente referenciado a fin de que se constate lo ya anunciado.

Finalmente, allego constancia de notificación, y que me fuera remitida por el Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla...”

3. Los demás intervinientes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’*», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*» (ver entre otras, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC del 3 de marzo de 2011, rad. 00329-00).

El concepto de «*vía de hecho*» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «*Estado Social de Derecho*» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «*a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela*» y, 2. Especiales: «*a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g)*

Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (CORTE CONSTITUCIONAL, C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

Analizada la queja planteada, surge que la censora, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad, enfila sus inconformismos contra las actuaciones adelantadas por los JUZGADOS QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA y PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad, frente a su solicitud de entrega de depósitos judiciales, ya que el primer Despacho judicial se dispuso a oficiar al segundo previo a resolver sobre la solicitud y aquel ha hecho caso omiso a la petición, incurrido en una violación de los derechos fundamentales a «...*debido proceso, mínimo vital e igualdad*».

En ese orden de ideas, es dable concluir que la salvaguarda invocada resulta improcedente, pues la parte actora no alegó la supuesta irregularidad en cuanto a la entrega de los dineros representados en los depósitos judiciales al emitirse el proveído del 18 de febrero de 2021, que dispuso seguir indagado sobre la vigencia de los remanentes decretados por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad, antes de resolver sobre el pedimento de entrega de los títulos, a través de los medios idóneos, denotando así su error, como quiera que lo propio era, para este caso, ejercitar el recurso de reposición en contra de dicha providencia, a fin de que se analizara sobre el asunto en cuestión, para que así el sentenciador cognoscente determinara o no, si se había cometido alguna anomalía al disponer oficiar para indagar dichos depósitos e incluso, ha debido recurrir el proveído del 18 de diciembre de 2020, el cual inicialmente no había accedido a la entrega de los dineros.

Así las cosas, es evidente que esa omisión da pie para pregonar que por cuenta de la querellante hubo desperdicio de las vías ordinarias de defensa que legalmente tuvieron a su alcance para lograr el propósito que ahora persiguen por medio de esta excepcional vía, ya que la presente acción no está prevista para controvertir las actuaciones adelantadas dentro de un proceso ejecutivo ni para revivir oportunidades legales fenecidas, dado el carácter subsidiario de este instrumento (numeral 1°, del inciso 1°, del Decreto 2591 de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en un caso que guarda cierta analogía con el que ahora se analiza, ha tenido la ocasión de señalar que

«[D]e conformidad con el artículo 348 del C. de P. Civil era perfectamente viable formular la queja que ahora plantea a través de ese recurso ordinario, de modo que al omitir su interposición no es conducente que acuda después a este trámite extraordinario, breve y sumario para suplir su incuria.

Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad

judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC, 3 de agosto de 2011, rad. 00741-01).

Así mismo, sobre la dejación de los mecanismos de defensa al interior del proceso, tiene dicho esta Corporación que:

«[N]o basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1999 (...)» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cas. Civil, STC, 25 agosto de 2008, rad. 01343-00; reiterada en el veredicto de 9 marzo de 2012, rad. 00427-00).

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Sin embargo, se aprecia que el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad, no ha dado respuesta a los requerimientos realizados al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA a través de los proveídos del 18 de diciembre de 2020 y 18 de febrero de 2021, aunando a lo anterior se tiene que dicho Despacho Judicial no ha contestado la presente acción constitucional, por lo cual se debe dar aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual se instara al Juzgado de Pequeñas Causas citado para que en el término de 48 horas se pronuncie sobre las solicitudes realizadas respecto de los remanentes.

Igualmente, se exhortará al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, para que una vez se allegue la respuesta del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad, se pronuncie sobre la solicitud de entrega de dineros.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la «...*debido proceso, mínimo vital e igualdad*». promovido por ROSSANA AUXILIADORA MOLINARES SOLAR quien actúa en nombre propio, en contra JUZGADOS QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA y PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad, por los motivos anotados.

SEGUNDO: INSTAR al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad, para que en el término de 48 horas se pronuncie sobre las solicitudes emanada del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, realizadas en los proveídos del 18 de diciembre de 2020 y 18 de febrero de 2021.

TERCERO: EXHORTA al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, para que una vez se llegue la respuesta del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad, se pronuncie sobre la entrega de dineros.

CUARTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

Silvana T.

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA